

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 125.734-2 “R. L. E. c/ E. C. E.. Incidente de alimentos (en autos R. L. E. c/ E. C. E.. Alimentos. Expte. 9425)”

**FECHA** | 25 de abril de 2023

**ANTECEDENTES** | La Excelentísima Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala I- del Departamento Judicial de Bahía Blanca, resolvió confirmar el pronunciamiento del Juzgado de Paz de Coronel Dorrego que a su turno dispuso hacer lugar al pedido de aumento de cuota alimentaria solicitado por la actora, determinando un tope mínimo de la misma; y modificó la distribución de las costas al establecerlas en “ambas instancias en el orden causado (arts. 68, 69 y ccdtes CPCC)”.  
Contra tal forma de decidir se alzó la señora R. L. E. con la representación del Defensor Oficial Ad Hoc, quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal

**CURSO LEGAL PROPUESTO** | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, a la luz de las constancias de la causa y de las consideraciones vertidas, propició el rechazo del recurso extraordinario planteado.

**SUMARIOS** | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Alimentos. Cuestión ajena. Absurdo.** Deviene imprescindible que quien cuestione tales circunstancias invoque y acredite la existencia en el caso, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación del material probatorio, de manera que ese cimero Tribunal pueda adentrarse en la revisión de aspectos del pronunciamiento que, en principio, se hallan detraídos del marco de conocimiento propio de esta clase de remedio (SCBA C. 98.600, sent. de 25/2/2009; SCBA C.103.982, sent. de 11/11/2009; C. 103.824, sent. de 14/04/2010; C. 116.736, sent. de 03/07/2013; SCBA C. 123.609, sent. de 300/08/21).  
**Discrepancia del recurrente. Absurdo. Demostración.** Desprendiéndose de la lectura de la postulación en análisis que la misma no pasa de ser una opinión discordante y personal de la recurrente en torno a la apreciación realizada por la Alzada de los elementos probatorios habidos en la causa cuando, es de señalar que “no constituye agravio idóneo la simple discrepancia con las motivaciones brindadas por los jueces en el fallo que se cuestiona...” (SCBA C 121276, sent. de 29/11/2017).  
**Sentencia. Fundamentos. Impugnación insuficiente.** El embate recursivo deducido no al-

canza a conmovier los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento de grado (art. 279 CPCC), tornando deficitario el remedio intentado y dejando en consecuencia incólume la decisión controvertida.

**Cuota alimentaria. Naturaleza.** La naturaleza de la cuota alimentaria hace que sea de carácter esencialmente provisional o circunstancial, toda vez que puede ser revisada tantas veces como hayan cambiado las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al ser fijada.

**Alimentos. Costas. Imposición.** Constituyendo esta temática *“una típica cuestión de hecho, propia de las instancias de mérito y, como tal, irrevisable en sede extraordinaria, salvo el supuesto de absurdo, vicio que se configura si se invoca y demuestra que se haya alterado burdamente el carácter de vencido o exista inequidad manifiesta en el criterio de distribución”* (conf. art. 279 CPCC; SCBA, C 119.426, sent. de 29/03/2017; SCBA Rc. C-125734-2 123.286, sent. de 19/04/2021; SCBA Rc 124.649, sent. de 20/04/2022; SCBA A 77.537, sent. de 12/08/2022; SCBA A 75.490, sent. de 17/08/2022; SCBA A 75855, sent. de 06/09/2022; entre otras).

**Costas. Absurdo.** *“Aún cuando lo decidido en el caso respecto de la imposición de las costas pudiera ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, ello no patentiza el absurdo, cuya concreción requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa”* (SCBA A 77.537, sent. de 12/08/2022).

## REFERENCIA NORMATIVA

Art. 17 de la Constitución Nacional; art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 279 CPCC; arts. 658, 659 Código Civil y Comercial.